

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50. Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q D G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte, sin novedad en su importante salud.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 247.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Cria caballar.

El dia veinte del actual dará principio la cubricion, qué será gratis en el presente año, en las paradas de Palencia, Carrion de los Condes, Cervera de Pisuerga y Saldaña, por los caballos sementales dependientes del depósito de Valladolid. Y se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los ganaderos de esta provincia,

á los efectos consiguientes. Palencia 2 de Marzo de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 248.

Correos.

Notándose que son repetidas las veces que se han recibido por la Administracion de Correos de esta Capital oficios sin los sellos correspondientes de franqueo ó con algunos de estos del año pasado; prevengo á todos los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y demás funcionarios públicos de esta provincia, cuiden de que en lo sucesivo todas las comunicaciones y documentos oficiales que se dirijan por el correo vengan precisamente con los sellos de este año y en número proporcionado á su peso; en la inteligencia que al infractor se le exigirá la responsabilidad á que se haga acreedor por su falta y perjuicios que esta ocasiona al mejor servicio público.

Palencia 5 de Marzo de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Relacion de los documentos que los herederos de los individuos de tropa fallecidos en Ultramar deben presentar para que puedan percibir facil y directamente los alcances que les correspondan,

DOCUMENTOS.

OBSERVACIONES.

El padre.

Partida de bautismo del finado. { Con ella se comprueba si es el verdadero individuo que figura en relacion y el nombre de sus padres.

Certificacion de existencia y vecindad. { Con ella se comprueba si la reclamacion del padre es legitima, por que sin ella pudiera otro reclamar solo con la partida de bautismo del finado.

Además se exigirá á la madre.

Partida de defuncion del marido. { Con ella se comprueba su estado de viuda y ser la legitima heredera.

Los abuelos.

Partidas de defuncion de los padres. { Con ellas se comprueba no tener herederos forzosos y por la de bautismo del finado el verdadero nombre del abuelo.

Los hermanos.

Partida defuncion de los padres. { Con ellas se justifica ser hermanos.

Id. de bautismo de los que reclamen. { Cuando reclama un hermano solo, se exige presente certificacion del cura en que conste que no tiene mas hermanos que el finado.

Los tíos.

Partidas de defuncion de los padres.
Certificacion de no tener hermanos el finado
Id. de no tener abuelos. { Con ella se comprueba el parentesco con el finado y ser heredero cuando no haya disposicion testamentaria.
Partida de bautismo del reclamante.

Madrid 18 de Febrero de 1867.—Hay un sello que dice Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Camilo S. Roman.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA
DE PALENCIA.

Comision permanente de la provincia de Palencia.

RELACION nominal de los quintos que procedentes del reemplazo de 1866 han sido llamados á ingresar en el ejército activo en virtud de Real órden de 14 de Febrero último y deben presentarse en esta Capital el dia 31 del actual, bajo la responsabilidad de los respectivos Alcaldes y de ser tratados como desertores sinó lo verifican.

Nombres.	Puntos donde residen.	Ayuntamientos á que corresponden.
Victor Romon Relea.	Palencia.	
Santos Cendra Rodriguez.	Idem.	
Enrique Santos Martinez.	Idem.	
Esteban Villameriel Aguado.	Idem.	
Francisco Garcia Carril.	Idem.	
Mariano Recio Alonso.	Idem.	
Cesareo Gutier Aragon.	Idem.	
Vicente Balbás Aparicio.	Idem.	
Victor del Hoyo Nieto.	Debe de encontrarse en Palencia.	
Julian Guantes Abad.	Grijota.	
Justo Merino Frias.	Amusco.	
Julian Illera Gomez.	Ribas de Campos.	
Gregorio Merino Trancho.	Becerril de Campos.	
Pablo Lara Madrigal.	Torquemada.	
Emilio Alvarez de la Braña.	Villalumbroso.	
Sotero Cabezon Ortega.	Villalobon.	
Roman Simon Olivares.	Monzon.	
Mariano Martin Garcia.	Idem.	
Atanasio Alonso Martin.	Dueñas.	
Leon Alonso Ramos.	Idem.	
Juan Araguz Alonso.	Idem.	
Jacinto Alvillo Soldado.	Torre de Mormojon.	
Juan Hermoso Merino.	Santa Cecilia.	
Martin Cacharro Aguado.	Autilla del Pino.	
Braulio Fernandez Valdeolmillos.	Idem.	
Modesto Paredes Mangates.	Ampudia.	
Esteban Juan Revilla.	Villaumbrales.	
Victoriano Sanchez Gutierrez.	Fuentes de Valdepero.	
José Roman Gomez.	Idem.	
Simon Nicolás Castrillo.	Magáz.	
José Gatón Mancho.	Husillos.	
Gabriel Antolin Valiente.	Manquillos.	
Manuel Gonzalez Martinez.	Astudillo.	
Marcelo Villegas Delgado.	Idem.	
Pedro Fernandez Sebastian.	Idem.	
Facundo Cabezudo Espina.	Baltanás.	
Santos Tristan Cabezudo.	Idem.	
Valentin Diago Puertas.	Idem.	
Higinio Cepeda Salas.	Idem.	
Manuel Espina Gonzalez.	Idem.	
Benigno Arribas Cantero.	Palenzuela.	
Jacobo Cantero Santa Maria.	Idem.	
Francisco Manrique Flores.	Ito de la Vega.	
Gregorio Ortega Molledo.	Támara.	
Mariano Sancho Aguado.	Idem.	
Francisco Garcia Moreno.	Villalaco.	
Francisco Barcenillo Frias.	Tabanera de Cerrato.	
Julian Pastor Daza.	Ontoria de Cerrato.	
Rafael Rodriguez Diez.	Cobos de Cerrato.	
Mariano Renedo Olmo.	Villaconancio.	
Celestino de la Fuente Coliche.	Cubillas de Cerrato.	
Felipe Martinez Diez.	Valbuena.	
Lucas Frias Ortega.	Autigüedad.	
Faustino Gonzalez Redondo.	Villamediana.	
Timoteo Alonso Garcia.	Espinosa de Cerrato.	
Lorenzo Antolin Moratino.	Pozuelos del Rey.	
Manuel Ibañez Tolin.	Villaviudas.	
Fernando Zamora Julian.	Cevico de la Torre.	
Luis Rojo Gonzalez.	Hérmades.	
Manuel Escudero Pinto.	Bertavillo.	
Miguel Saez Iglesias.	Palacios del Alcor.	
Juan Garcia y Garcia.	Osorno.	
Atanasio Hoyos Guerra.	Paredes de Nava.	
Esteban Antolin Linares.	Idem.	
Victor Rodriguez Antolin.	Idem.	
Máximo Morantes Marcos.	Idem.	
Santos Perez Gonzalez.	Idem.	
Calisto Alonso Zainos.	Idem.	
Sotero Garcia Valverde.	Capillas.	
Arturo Morera Franco.	Idem.	
Primo Martin Andrés.	Villarramiel.	
Félix Sanchez Ibañez.	Idem.	
Félix Martin Hoces de la Guardia	Idem.	
Juan Moro Diez.	Idem.	
Laureano Jubete Aparicio.	Idem.	
Narciso Moro Blanco.	Villalumbroso.	
Andrés Herrero Perez.	Villada.	
Francisco Herrero Garcia.	Idem.	
Ambrosio Hernandez Blanco.	Frechilla.	
Angel Gonzalez Moro.	Idem.	
Pedro Santiago Perez.	Fuentes de Nava.	
Mariano Urbon Cermeño.	Guaza.	
Tiburcio Urbon Melero.	Idem.	
José de Cea Villarruel.	Villalco.	
Juan Laso Gabilanes.	Castromocho.	
Gervasio Fidalgo Anton.	San Roman de la Cuba.	
Máximo Olea Zapatero.	Cardeñosa.	
Pedro Melero Cea.	Boadilla de Rioseco.	
Santiago Barzanilla Gonzalez.	Castromocho.	
Gaspar Monges Santos.	Velilla de Guardo.	
Santiago Perez Liébana.	Guardo.	
Gabino Fernandez y Fernandez.	Valderrábano.	
Pedro Ibañez Campos.	Ayuela.	
Pablo Gomez Garcia.	San Tervás.	
Mariano Martin Calvo.	Dehesa de Romanos.	
Nicolás Escudero Merino.	Gallinas.	Pedrosa de la Vega.
Juan Salvador Santos.	Sta. Cruz de Boedo.	
Juan Vega Alonso.	Revilla de Collazos.	
Valeriano Treceño Merino.	Membrillar.	
Miguel Rodriguez Sanchez.	Villasila.	
José Vallejo Elices.	Santillana de Campos.	Ventosa.
Modesto Largo Fernandez.	La Puebla de Valdavia.	
Tomás Ibañez Lozano.	Villameriel.	
Vidal Martin Gallego.	Idem.	
Tomás Martin Avila.	Idem.	
Enrique Diez Olmos.	Bárcena de Campos.	
Aquilino Iglesias Herrero.	San Andrés de la Regla.	
Manuel de la Fuente Marcilla.	Tabanera de Valdavia.	
Vicente Tejedor Baños.	Villanueva de Abajo.	
Nicolás Ortega del Rio.	Renedo de la Vega.	
Gerardo Lomas Herrero.	Villamoronta.	
Clemente Martinez Lopez.	Fresno del Rio.	
Toribio Alonso Gonzalo.	Saldaña.	
Marcelino Sandino Garcia.	Respenda de la Peña.	
Pedro Alonso Martin.	Pino de Viduerna.	Respenda.
Juan Luis Carando.	Torciso.	Idem.
Gabriel Iglesias Garcia.	Vañes.	
Felipe Quejada Garcia.	La Lastra.	Triollo.
Anselmo Diez Sierra.	Revanal de las Llantas.	
Agustin Garcia Piélagos.	Dehesa de Montejo.	
Estanislao Gonzalez Martin.	Campo Redondo.	
Mariano Olmo Lea.	Becerril del Carpio Valle.	
Ramon Ramos Castaño.	Dehesa de Montejo.	Quintanaluengo.
Benito Villalva Gutierrez.	Las Eras.	
Angel Roldan Martin.	Balverdoso.	Brañosera.
Gregorio Ruiz Herrero.	Santibañez.	
Tomás Redondo Redondo.	Roscales.	Castrejon.
Angel Calvo Campo.	Castrejon.	
Francisco Hospital de la Era.	Colmenares.	
Nicolás Henares Vega.	Polentinos.	
Francisco Rueda Ruesga.	Estalaya.	Gelada.
Pedro Audales Vilva.	Cervera.	
Cipriano Valles Ruiz.	Nogales de Pisuegra.	
Benigno Fuente Perez.	Ventanilla.	
Felipe Bustamante Lores.	Villanueva de Vañes.	
Tiburcio Abad Vega.	Villaverimudo.	
Vicente Andrés Arroyo.	San Cristóbal de Boedo.	
Domingo Ramos Victores.	Revilla.	Villarén.
Narciso Gonzalez Ruiz.	Pomar de Valdavia.	Idem.
Cipriano Iglesias Alonso.	Felguera.	Sta. Maria de Nava.
Manuel Normiella Menendez.	Villallande.	Idem.
Pablo Callado Fernandez.	Prádanos.	
Miguel Perez Izquierdo.	Idem.	
Ciriaco Fernandez Fuentes.	Idem.	
Juan Val Medrano.	Sotobañado.	
Roque Abia Villalva.	Idem.	
Gerónimo Alonso Miguel.	Herrera de Rio-pisuegra.	
Angel Herrá Valdivieso.	Idem.	
Clemente Vega Barrio.	Pozuelos.	
Leon Ortega Cardo.	Reinosilla.	Villanueva Henares.
Froilan Gutierrez Ruiz.	Otero de Guardo.	
Mariano del Collado Mediavilla.		

Nombres.	Puntos donde residen.	Ayuntamientos á que corresponden.
Guillermo Matabuena Fernandez.	Foldada.	Barrio San Pedro.
Santos Gutierrez Amo.	Cuevas.	Prádanos.
José Lacedo Valle.	Aguilar de Campoo.	
Teodoro Gonzalez de Cos.	Quintanilla.	San Pedro.
Roman Barriuso Martin.	San Pedro.	Olmos.
Asenio Gil Perez.	Espinosa.	
Tomás Salan Gil.	Carrion.	
Francisco del Valle Garcia.	Idem.	
Miguel Morales Salvador.	Idem.	
Benito Llorente Miguel.	Idem.	
Felipe Martinez Osolno.	Idem.	
Pedro Marcos Diego.	Osornillo.	
Lorenzo Castro Morrondo.	Palacios del Alcor.	Astudillo.
Justo Bayona Calabaza.	Frómista.	
Narciso de la Gala Ortega.	Revenga.	
Gerónimo Melendro Campo.	Villaherreros.	
Mariano Garcia Burgos.	Idem.	
Inocencio Gonzalez Escudero.	Idem.	
Inocencio Alconada Gutierrez.	Villadiezma.	
Mateo Bahillo Magdalena.	Villarmentero.	
Trofino Gonzalez Pascual.	Osorno.	
Mariano Paredes Requis.	Nogal de las Huertas.	
Aquilino Fernandez Vazquez.	Marcilla.	
Miguel Gallego Carreton.	Lantadilla.	
Vicente Gil Radilla.	Idem.	
Ciriaco Garrido Anton.	Villanueva.	
Esteban Herrero Retuerto.	Villoldo.	
Pedro Ariza Trancho.	Villanueva del Rio.	Villoldo.
Modesto Burgos Guerra.	Vahillo.	
Marcelino Roman Salazan.	Poblacion de Soto y Campos.	
Eleuterio Galindo del Rio.	Villamorco.	

Palencia 7 de Marzo de 1867.—El T. C. Comandante, José Almozaro.

Tercera seccion.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

El Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente con fecha 11 del corriente la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el Registrador de la propiedad de Lerma sobre si la disposicion del art. 343 de la ley hipotecaria es aplicable á los honorarios á que se refiere el núm. 16 del arancel y cuales son los que deberán cobrarse por las certificaciones relativas á fincas ó derechos que valen menos de quinientos reales. En su vista: Considerando que habiendo sido el objeto de la escala gradual establecida por el artículo citado de la ley de 8 de Febrero de 1861 el que los honorarios de inscripciones y certificaciones sean proporcionados al valor de las fincas, la

misma razon existe para aplicar dicha escala gradual á los honorarios de las certificaciones comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del arancel que á los fijados en el número 16 para los de busca: y Considerando que habiéndose reducido los honorarios que marca el arancel para las certificaciones, á la mitad ó cuarta parte, segun que el valor de la finca sea de mil á dos mil reales ó de quinientos á mil, seria un contrasentido el suponer que aquellos pueden ser mayores ó exigirse en su totalidad cuando se trate de fincas cuyo valor no exceda de quinientos reales por la circunstancia de no hacerse mencion expresa de las certificaciones en el núm. 17 del propio arancel; de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado mandar: 1.º Que la disposicion del art. 343 de ley hipotecaria es aplicable al núm. 15 del arancel; y 2.º que los honorarios que los Registradores pueden llevar por las certificaciones relativas á una finca cuyo valor no exceda de quinientos reales, serán los mismos que devengarían si esta valiese de quinientos á mil reales.»

De orden del expresado Ilmo. Señor Regente, se circula por medio de

los Boletines oficiales para conocimiento de los Registradores de la propiedad.

Valladolid 28 de Febrero de 1867.

—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Cuarta seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Mariano Gomez Estrada, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: que en dicho Juzgado y por mi testimonio, á instancia de Marcelina de Castro Ortega, vecina de la villa de Villamuriel de Cerrato, muger de Dámaso Ruiz Barco, confinado en la actualidad en el presidio de la de Valladolid, cumpliendo condena, sobre que con preferencia á Genara Fernandez, soltera, natural de dicha villa; y los curiales que intervinieron en la causa criminal seguida contra el Dámaso, se la pagaran los bienes aportados al matrimonio con el mismo y demás en ellos contenido, se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, el Licenciado D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de ella y su partido: en la demanda de terceria que pende en este mi Juzgado entre partes de la una Marcelina de Castro Ortega, muger de Dámaso Ruiz Barco, vecina aquella de Becerril de Campos y aquel confinado en el presidio de Valladolid cumpliendo condena y de otra Eulogio Fernandez Marin, vecino de dicha villa, como padre de Genara Fernandez, soltera, natural de ella, el Promotor fiscal del Juzgado Licenciado D. Máximo Cano Rojo y el recaudador de costas del mismo D. Tomás Melgar Perez, en representacion de la Hacienda pública y curiales y los estrados del Juzgado en rebeldía del penado dicho Dámaso Ruiz Barco y D. Elias Sanchez Valiente y don Félix Torquemada Gutiez, Procuradores de dicha Marcelina de Castro y Eulogio Fernandez, sobre que á la referida Marcelina con preferencia á dicha Genara y los curiales se la paguen los bienes que aportó á la sociedad con dicho su marido Dámaso Ruiz Barco, con lo demás en el expediente contenido y resultando que en la causa seguida contra el expresado Dámaso, por Real sentencia de revista de los señores Presidente y Magistrados de la Sala primera de la Audiencia territorial de Valladolid de 14 de Setiembre de 1864 se condenó al mencionado Dámaso en 4 años de presidio menor, que está cumpliendo

en el de Valladolid con las accesorias á dotar á la ofendida Genara Fernandez en 4000 rs., mantener á la niña que ésta dió á luz mediante no poderla reconocer por su estado de casado al pago de todas las costas y gastos del juicio y además las estancias de la Genara en la casa provincial de Beneficencia de esta Capital.

Resultando que librado exhorto al Juzgado de primera instancia en la Ciudad de Valladolid en 3 de Enero de 1865 para hacer saber al penado Ruiz Barco pagara dichas condenaciones importantes 16372 rs. 74 céntimos en el término de ocho dias y además 3 rs. diarios á la niña desde que terminara el tiempo de la lactancia hasta la edad de doce años, tuvo efecto dicha notificacion en 8 del mismo Enero y no habiéndolo verificado se mandó proceder por la via de apremio: Resultando que verificado el embargo y tasacion general de los bienes del Dámaso y tratándose de constituir la hipoteca legal por el padre de la Genara para entregarla los 4000 rs. de dote no pudo tener efecto por haber acudido la Marcelina de Castro Ortega, mostrándose parte como tercera interesada y por cuya razon quedaron en suspenso dichos procedimientos. Resultando que la referida Marcelina de Castro y en su nombre y con poder bastante el Procurador D. Elias Sanchez acudió en 25 de Mayo con escrito esponsiendo entre otra cosas que entre los bienes embargados se hallaba una cuba heredada de su hermano el Presbítero D. Vicente de Castro, beneficiado que en dicho Villamuriel y la estaba adjudicada en 200 rs. que en la particion y division de bienes de sus padres practicadas en 1855 á testimonio del Escribano de la villa de Dueñas se la habia adjudicado la mitad de una casa situada en dicha villa y una viña en su término: que heredó despues de una prima suya Francisca Izquierdo varios bienes que de comun acuerdo con todos los demás coherederos se vendieron por escritura pública ante dicho escribano y por dicha razon recibió 900 rs. que ingresaron en poder de su marido. Que hubo además de su hermano dicho don Vicente de cinco á seis mil reales próximamente que este la dió en metálico, ropas y diferentes bienes inmuebles y semovientes, y que á la defuncion del mismo en la particion que de esta herencia se hizo entre los interesados en ello en 9 de Febrero de 1858 á testimonio del Escribano referido D. Mariano Gonzalez Rico, además de la cuba mencionada se la adjudicaron entre otros bienes y efectos por cantidad de 17355 reales 19 maravedises los siguientes: varios muebles bienes valorados en 2105 rs. y 8 maravedises: 1000 rs. en la cuarta parte de un verdejo sito en término de Dueñas donde llaman San Miguel, 149 rs. 22 maravedises cuarta parte de deudas en favor de la testamentaria por los aniversarios cumplidos por el causante. 335 rs. y 11 maravedises en parte de una cuba. 1570 rs. cuarta parte de 6240 que produjo la venta del vino. 515 rs. cuarta parte de deudas que se decian incobrables. 3000 rs. en efectivo como cuarta de

doce que dejó el D. Vicente. 2665 reales cuarta parte de deudas en favor de la testamentaria. 3333 rs. en parte de una casa situada en Villamuriel. 533 rs. y 41 maravedises en parte de una bodega en el mismo Villamuriel donde dicen Redentor. 40 rs. mitad del valor de tres carrales y un pozal, y últimamente 29 rs. y 17 maravedises mitad del valor de media cántara de cobre y otras menudencias. Resultando que todo lo adquirido por la demandante antes y después de hallarse casada con el Dámaso Ruiz, pero aportado por la misma en su totalidad al matrimonio y entregándose de ello aquel para cuidarlo y administrarlo como bienes propios de la mujer quien por lo mismo y para su recobro adquirió desde entonces hipoteca tanta en los bienes del marido respondiendo siempre de lo que recibía. Resultando que todos los bienes y efectos se habían vendido y consumido durante el matrimonio y no en beneficio de la Marcelina, sino en atenciones que el Dámaso estaba obligado á cubrir, economizándose de este modo los gastos necesarios al sostenimiento de la casa que solo sobre él podían y debían pesar, habiéndose vendido la parte de casa heredada de sus padres en 7000 rs. en 15 de Abril de 1859 á testimonio de D. Deogracias de la Vega, Escribano que fué de Dueñas. La viña de igual procedencia en 4000 rs. en 8 de Febrero de 1858 á testimonio de D. Francisco Antonio del Campo, Escribano que fué del número de esta ciudad, los inmuebles heredados de su hermano D. Vicente habían corrido la misma suerte siendo vendidos la parte del berdejo y la de la bodega al Redentor en fecha y cantidad que no podía puntualizar en dicho momento y la casa de Villamuriel al párroco de la misma D. Miguel Garcia por escritura otorgada en 1858 ó 59 en esta ciudad á testimonio del Escribano que fué de la misma D. Pedro Lobo Nieto. Resultando que para proceder á la venta de dicha finca en la que se había adjudicado una parte á unos menores sobrinos suyos tuvo que prestarse á indemnizarles con otros bienes suyos por lo que dicha indemnización era como una permuta de derechos que vino aumentarla lo que ya tenía adquirido y no pudo menos de tenerse en cuenta al repartir el importe de dicha casa entre todos los partícipes por lo que recibió mucho mas sobre ella que lo que se la había adjudicado, tanto por esta razon como por que alcanzó su venta mayor valor que el que los coherederos la habían dado en la participacion, circunstancia que tambien había ocurrido en los demas bienes vendidos que ascendían probablemente á tres mil cuatrocientos reales por lo que dada la cualidad de dotales ó de estradotales ó parafernales cuando menos que tenían los bienes entregados al Dámaso se estaba en el caso de adjudicarse á la Marcelina el importe de lo embargado con los cinco mil reales consignados en la baja de depósitos, por que con todo no había siquiera suficiente para cubrir la reclamacion propuesta y concluyo solicitando que con

preferencia á las responsabilidades pecuniarias impuestas á su marido Dámaso, y cualquiera otro acreedor se la hiciera pago de ello, alzándose el embargo. Resultando que tambien solicitó se la defendiera por pobre lo que se estimó por sentencia de veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco y reproducida la demanda de tercera por dicho procurador y á nombre de la Marcelina, en escrito de seis de Octubre de dicho año se comunicó traslado al promotor fiscal de este juzgado, quien solicitó para la concesion del derecho solicitado la justificacion correspondiente y con el recaudador de costas y procurador del Eulogio Fernandez. Resultando que seguida la demanda por los trámites que previenen las leyes en reveldia del penado D. Dámaso Ruiz, acusado por el recaudador de costas por no haber querido designar segunda vez procurador, que le representará no habiendo tenido efecto la primera designacion que hizo en el procurador mismo de la Marcelina y por lo tanto incompatible dicho procurador D. Elias Sanchez, en el escrito de réplica reprodujo su anterior demanda y el promotor fiscal y recaudador de costas, verificaron lo propio como tambien el procurador Torquemada en el de súplica.

Resultando que recibidos los autos á prueba por el mismo D. Elias, se pidió con presentacion de una primera copia de la escritura otorgada en la villa de Dueñas, en nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, ante el escribano de su número, D. Mariano Gonzalez Rico, por Dámaso Ruiz, como marido de la Marcelina de Castro, Tomás de Castro, Agustin Alegre, marido de Rita de Castro, Andrés de Castro, y en su nombre sus hijos y herederos Vicente y Benita, y sus nietos Julian y Marcelina de Castro, representados estos dos últimos por Pedro Antolin como su curador, menores hijos de Lucio ya difunto y todos vecinos de dicho Dueñas, de aprobacion del inventario, tasacion, cuenta y particion de los bienes que á su defuncion dejó D. Vicente de Castro, presbitero beneficiado que fué en dicho Villamuriel de Cerrato y correspondian á los ante citados, como sus herederos, segun el testamento que se otorgó en cédula y declaró por última voluntad de dicho finado, ante el escribano hoy notario D. Dario Cosio, en trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro y en la que se inserta el haber que correspondia á la Marcelina, como uno de los hermanos y herederos, importante diez y siete mil trescientos treinta y cinco reales que se la pagan en los bienes que de dicha particion aparecen folio ochenta y siete al noventa y dos inclusive; se cotejara con citacion contraria con su original.

Resultando que así mismo y para la misma prueba se pidió por dicho procurador en escrito de dos de Julio, la certificacion de otras escrituras y tambien con dicha citacion, (escrito folio noventa y seis), con referencia al libro de gobierno que llevaba el citado don Vicente, escrito todo de su puño y letra y que presentaria para el efecto en la escribania del actuario de lo que se se-

ñalara por dicho procurador, y tambien que por peritos caligrafos nombrados por las partes, se cotejara el escrito de dicho libro con otros del mismo D. Vicente. Y para cuyo fin nombró dicho procurador á D. Prudencio Melendro, profesor de primeras letras en esta capital, y por un otro si que el Dámaso bajo juramento indecisorio declarará al tenor de la segunda hasta la octava pregunta del interrogatorio. Resultando que admitida y practicada dicha prueba como así bien la de testigos ofrecida para probar la salida é inversion de los bienes por el Dámaso, resultó que la cuba existente y embargada, es lo aportado por la Marcelina, y la estaba adjudicada en doscientos reales que las aportaciones por herencia paterna y materna sino existen ingresaron en poder del marido y por venta de ellas, su producto que resulta justificado haberse aplicado por este en compra de bienes algunos existentes y cuyo producto fué de mil novecientos treinta y tres reales doce maravedises. Que de los productos en venta de la herencia de su prima Francisca Izquierdo, recibió igualmente el Dámaso, novecientos reales que si bien no fué objeto de la prueba necesaria se puede admitir igualmente como ingresada en la forma que aparece á los folios ciento vuelto al ciento tres la cantidad de cinco mil cuatrocientos seis reales, procedentes de entregas hechas por su hermano el presbitero D. Vicente de Castro, cuyas anotaciones hizo con el fin que sienta al principio de ella que por herencia del mismo don Vicente de Castro, recibió diez y siete mil doscientos noventa y seis reales diez y nueve maravedises, y por ella su marido; cuyos productos en venta tambien ha recido en la forma que sentó en sus alegaciones y se ha espresado.

Considerando que por ello ha probado plenamente Marcelina de Castro, esposa de Dámaso Ruiz, que aportó al matrimonio cuando le contrajo varios bienes y adquirió otros y sumas de dinero por cantidad de treinta mil cuatrocientos treinta y cinco reales treinta y un maravedises, tiene preferente derecho á ser reintegrada antes que Genara Fernandez y los acreedores por los gastos del juicio y costas que se adelantan á los cursales por la causa que se siguió al Dámaso.

Considerando que no existiendo en la sociedad conyugal, aquellas aportaciones por haberse consumido por consecuencia de aquella en obligaciones que tenía y debía el Dámaso, cubrir con sus bienes por haberlo hecho con los de la Marcelina, es visto que los embargados hoy son hipoteca tacitada para responder de la cantidad aportada, ora hayan sido adquiridos por aquella en concepto de dotales, extra ó parafernales como acreedora de mejor derecho para equipararse la hipoteca legal que es la de Marcelina á la voluntaria. Considerando que efecto de los razonamientos espuestos por la Marcelina y pruebas del derecho deducidas de ellas por el demandado, recaudador de costas y promotor, y vista la ley treinta y tres, título y partida sesta.

FALLO. Que debo declarar y declara-

ro á Marcelina de Castro Ortega, de mejor derecho á ser reintegrada con los bienes embargados á su marido con preferencia á la Genara Fernandez y curiales, adjudicándola para su pago los cinco mil reales depositados en la caja sucursal y bienes tasados hasta cubrir una cantidad de treinta mil cuatrocientos treinta y cinco reales treinta y un maravedis, siendo de su cuenta el pago de las costas y papel por si y para si, causadas sino escuden de la tercera parte de su deber dotal segun disposicion del artículo ciento noventa y nueve del Código civil de procedimientos y sin hacer especial condenacion de costas y por la reveldia del Dámaso Ruiz Barco, se publica esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, y además en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil. Consultese esta providencia con S. E. la Audiencia territorial á la que y por el conducto ordinario se remita el expediente previa citacion y emplazamiento de las partes. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado Valentin Martin Pizarro.

PRONUNCIAMIENTO Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor Licenciado D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando haciendo audiencia pública en este día y por ante mi el escribano, siendo testigos D. Cayetano Lobo, D. Julian Rojo y Luciano Martinez, de esta vecindad, escribanos y alguacil tambien de esta juzgado en Palencia á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, de que doy fé.—Ante mi, Mariano Gomez Estrada.

Así consta y aparece del expediente referido y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, y para que conste con remision al mismo, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Palencia á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete —Mariano Gomez Estrada.

Anuncios particulares.

La persona que quiera tomar en venta al contado ó plazos los seis sementales garañones y cuatro caballos de las paradas tan acreditadas de Nogal de las Huertas ó sea dentro del coto de Sta. Maria de Benevivere, puede verse con D. Manuel de La-Madrid, vecino de Carrion de los Condes. 1—6

Quien quisiere interesarse en tomar en renta ó venta los almacenes, cuadras y demas terreno que á Mariano Alonso, vecino de esta ciudad, le pertenece en campo de la misma, en el sitio titulado eras de San Lázaro, pegando ó lindando todo ello con los almacenes y estacion del ferro-carril del Norte, puede acudir á la Notaria de D. Cayetano Lobo, en la calle de Carnicerías, en donde estarán de manifiesto las condiciones para en ambos conceptos. 2—8